

#### <u>ANUNCIO</u>

Por Decreto de Alcaldía, nº 211/2023, de fecha 27 de junio de 2023, se ha procedido a la aprobación de la lista definitiva de aspirantes admitidos y excluidos del proceso selectivo de 1 plaza de Bibliotecario/a como personal laboral fijo, por turno libre y por el sistema de concurso de méritos, en el marco de los procesos extraordinarios de estabilización, conforme a lo previsto en el artículo 2, en la Disposición Adicional 6ª, y demás concordantes de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público, en los siguientes términos:

#### "DECRETO DE ALCALDÍA

<u>ASUNTO:</u> LISTA DEFINITIVA DE ADMITIDOS Y EXCLUIDOS PROCESO SELECTIVO 1 PLAZA DE BIBLIOTECARIO/A COMO PERSONAL LABORAL FIJO, POR TURNO LIBRE Y POR EL SISTEMA DE CONCURSO DE MÉRITOS. OFERTA EMPLEO PÚBLICO ESTABILIZACIÓN.

Visto que por Decreto de Alcaldía, nº 494/2022, de fecha 15 de diciembre de 2022, se aprobó la convocatoria y las Bases reguladoras del proceso selectivo para cubrir en propiedad como personal laboral fijo, por turno libre y por el sistema de concurso de méritos, 1 plaza de BIBLIOTECARIO/A, incluida en la Oferta de Empleo Público de Estabilización en este Ayuntamiento, aprobada por Decreto de Alcaldía n.º 194/2022, de fecha 26 de mayo de 2022, (publicada en el BOPA, núm. 103, de fecha 31 de mayo de 2022), en el marco de los procesos extraordinarios de estabilización conforme a lo previsto en el artículo 2, en la Disposición Adicional 6ª, y demás concordantes de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público.

Visto que las citadas bases fueron objeto de publicación en el BOPA, nº 246, de fecha 27 de diciembre de 2022.

Visto que se publicó anuncio de la convocatoria en el BOE, nº 313, de fecha 30 de diciembre de 2022.

Vistas las bases reguladoras que rigen el proceso selectivo.

Considerando que, finalizado el plazo de presentación de instancias, y de conformidad, de conformidad con lo establecido en la cláusula Cuarta de las Bases Reguladoras del proceso selectivo, por Resolución de Alcaldía, nº 153/2023, de fecha 9 de junio de 2023, se aprobó la lista provisional de aspirantes admitidos y excluidos, concediendo un plazo de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la publicación de la lista provisional en el Tablón de Anuncios de la sede electrónica del Ayuntamiento de Tapia de Casariego, https://tapiadecasariego.sedelectronica.es/board, para formular reclamaciones y/o proceder a la subsanación del defecto que haya motivado su exclusión o su no inclusión expresa, siempre que el mismo fuere subsanable.





Visto que dicha publicación en la sede electrónica municipal, se realizó el día 9 de junio de 2023.

Visto el informe-propuesta emitido por la Técnico Contable de fecha 26 de junio de 2023.

Dentro del plazo otorgado, se presentaron las siguientes subsanaciones de documentación:

- Dña. Ainhoa Cadavieco Costales, con fecha de registro de entrada 16 de junio de 2023

Asimismo, se presentaron las siguientes alegaciones:

- Dña. Laura Nogueiro Fernández, con fecha de registro de entrada 21 de junio de 2023, que alega:

"Que en las bases no indica específicamente el criterio para admitir o excluirlas titulaciones, equivalencias o correspondencias a Grado.

Por resolución de alcaldía de fecha 2 de junio 2022, aprueba la convocatoria para la selección de un agente de empleo y desarrollo local en la modalidad de contrato relevo, para la formalización de un contrato relevo y con el mismo grupo de cotización y con requisito Grado (documentación que presento para esta plaza), entre otros, para la cual, me he presentado, siendo admitida a proceso de selección.

Entiendo que este mismo criterio se puede aplicar a esta plaza de bibliotecari@, ya que se trata de los mismo requisitos por los que ya he sido admitida en un proceso de iguales características".

Procede la desestimación de las mismas por las siguientes razones:

La interesada aporta Certificado de correspondencia "De acuerdo con el artículo 27.2 del RO 96712014, de 21 de noviembre, y de conformidad con el Acuerdo de Consejo de Ministros de 9 de octubre de 2015, publicado por Resolución de 20 de octubre de 2015 de la Dirección General de Política Universitaria (BOE 02-11-2015), la Subdirectora General de Títulos CERTIFICA:

Que al título de Diplomado en Profesorado de Educación General Básica- Filología obtenido por xxxxxxxxxxx con NIF xxxxx e inscrito en el Registro Nacional de Titulados Universitarios Oficiales con número xxxxxxxx, le corresponde el nivel 2 (Grado) del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior (MECES) y el nivel 6, del Marco Europeo de Cualificaciones (EQF)."

Por Decreto de Alcaldía, nº 494/2022, de fecha 15 de diciembre de 2022, se aprobó la convocatoria y las Bases reguladoras de los procesos selectivos para cubrir en propiedad como personal laboral fijo, por turno libre y por el sistema de concurso de méritos, , entre otras, de una plaza de Agente de Empleo Desarrollo Local y de Bibliotecario/a, incluidas en la Oferta de Empleo Público de Estabilización en este





Ayuntamiento, aprobada por Decreto de Alcaldía n.º 194/2022, de fecha 26 de mayo de 2022, (publicada en el BOPA, núm. 103, de fecha 31 de mayo de 2022), en el marco de los procesos extraordinarios de estabilización conforme a lo previsto en el artículo 2, en la Disposición Adicional 6ª, y demás concordantes de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público.

La Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público regula, en su artículo 2, los procesos de estabilización de empleo temporal y establece al respecto en su apartado 1° que:

« 1. Adicionalmente a lo establecido en los artículos 19.Uno.6 de la Ley 312017, de 27 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2017 y 19.Uno.9 de la Ley 612018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018, se autoriza una tasa adicional para la estabilización de empleo temporal que incluirá las plazas de naturaleza estructural que, estén o no dentro de las relaciones de puestos de trabajo, plantillas u otra forma de organización de recursos humanos que estén contempladas en las distintas Administraciones Públicas y estando dotadas presupuestariamente, hayan estado ocupadas de forma temporal e ininterrumpidamente al menos en los tres años anteriores a 31 de diciembre de 2020."

El objeto de los procesos de estabilización es posibilitar la selección para ocupar una plaza estructural, que se viniera ocupando temporalmente en el citado periodo, de manera «estable» y permanente. El objeto no es en cambio. la modificación de la categoría profesional de los empleados temporales que ocupan determinados puestos (la estabilización es de «plazas». La estabilización debe realizarse con relación a la plaza existente y su configuración actual, en el momento de la estabilización. Introducir un requisito diferente para el acceso, por tanto de carácter esencial, respecto a la plaza existente, con ocasión de un proceso de estabilización, puede dar a entender que no se trata en realidad de la misma plaza estructural que se trata de estabilizar, y transformar de temporal en fija.

Tanto la plaza de Agente de Empleo Desarrollo Local y de Bibliotecario/a, incluidas en la estabilización, se desempeñaban y se desempeñan como Grupo de cotización 1 de la Seguridad Social, que se corresponde a la categoría y titulación de Ingenieros y Licenciados. por lo que en coherencia con ello, dichas plazas se convocaron como grupo asimilable A1, cumpliendo los requisitos establecidos en la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público.

La Resolución de 1 de abril de 2022 de la Secretaría de Estado de Función Pública sobre las orientaciones para la puesta en marcha de los procesos de estabilización derivados de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público, hace públicas unas orientaciones para la puesta en marcha de los procesos de estabilización, señalando, en relación con la exigencia de titulación académica, que en las convocatorias de plazas en proceso de estabilización es de aplicación la normativa sobre titulación académica o profesional exigida para acceder a los distintos cuerpos de funcionarios en función de su subgrupo de pertenencia a las distintas categorías profesionales. El desempeñar o haber desempeñado previamente la plaza





convocada no exime de este requisito, sin perjuicio de aquellos supuestos en los que la normativa convencional para el personal laboral aplicable al ámbito establezca la posibilidad de acceder con otras titulaciones académicas o profesionales similares o equivalentes.

En relación con el certificado de correspondencia aportada por la interesada, señalar que no se puede admitir como titulación exigida para participar en un proceso selectivo que exige estar en posesión de la siguiente titulación: Titulación de Grado o de Doctor/a, Licenciatura Universitaria, Ingeniero/a, Arquitecto/a o equivalente, titulación que deriva del grupo asimilable A1, al que pertenecen las plazas convocadas.

El certificado de correspondencia aportado, al amparo del artículo 27.2 del Real Decreto 967/2014, de 21 de noviembre, por el que se establecen los requisitos y el procedimiento para la homologación y declaración de equivalencia a titulación y a nivel académico universitario oficial y para la convalidación de estudios extranjeros de educación superior, y el procedimiento para determinar la correspondencia a los niveles del marco español de cualificaciones para la educación superior de los títulos oficiales de Arquitecto, Ingeniero, Licenciado, Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico y Diplomado, que establece que con independencia de lo previsto en el apartado 1 anterior, el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte adoptará las medidas necesarias para que a través de su Sede Electrónica el interesado que así lo desee pueda obtener directamente un certificado de correspondencia a nivel MECES, expedido por la Subdirección General de Títulos y Reconocimiento de Cualificaciones.

Sin embargo, el propio Real Decreto 967/2014, de 21 de noviembre, (y considerando que dicha disposición se encuentra actualmente derogada), establecía expresamente en su Disposición adicional octava, relativa a la Titulación para el ingreso en las Administraciones Públicas, que: "Lo previsto en este real decreto no resulta de aplicación al régimen de titulaciones exigible para el ingreso en las Administraciones Públicas, que se regirá, en todo caso, por lo previsto en la Ley 712007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, y el resto de su normativa específica que resulte de aplicación."

Así, la Sentencia nº 5607/2020 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid. Sala de lo Contencioso, de 28 de mayo de 2020, se pronuncia en el siguiente sentido:

"Pues bien, mediante Acuerdo del Consejo de Ministros de 4 de septiembre de 2015 (BOE 211012015) se determinó, en desarrollo de lo previsto en el R.O. 96712014, de 21 de noviembre, que la titulación universitaria "pre-Bolonia" de "Arquitecto Técnico" se corresponde con el Nivel 2 del MECES (nivel de Grado), no obstante hemos de matizar, como se ha expuesto que, la correspondencia de títulos académicos no supone, en modo alguno, equivalencia o equiparación entre títulos, v menos aún, a los efectos de acceso a la función pública, en la medida que, tal y como establece la Disposición adicional octava del R.O. 96712014, de 21 de noviembre, que se refiere a la Titulación para el ingreso en las Administraciones Públicas:





"Lo previsto en este real decreto no resulta de aplicación al régimen de titulaciones exigible para el ingreso en las Administraciones Públicas, que se regirá, en todo caso, por lo previsto en la Ley 712007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, y el resto de su normativa específica que resulte de aplicación." Ello nos obliga a acudir a los preceptuado en El Real Decreto Legislativo 512.015, de 30 de Octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, cuyo artículo 56. 1 establece: "Para poder participar en /os procesos selectivos será necesario reunirlos siguientes requisitos: ...e) Poseer la titulación exigida... ".

Por su parte, el artículo 76 relativo a los "Grupos de clasificación profesional del personal funcionario de carrera", señala lo siguiente:

"Los cuerpos y escalas se clasifican, de acuerdo con la titulación exigida para el acceso a los mismos, en los siguientes grupos:

Grupo A: Dividido en dos Subgrupos, A1 y A2. Para el acceso a los cuerpos o escalas de este Grupo se exigirá estar en posesión del título universitario de Grado. En aquellos supuestos en los que la ley exija otro título universitario será éste el que se tenga en cuenta. La clasificación de los cuerpos y escalas en cada Subgrupo estará en función del nivel de responsabilidad de las funciones a desempeñar y de las características de las pruebas de acceso.

Grupo B. Para el acceso a los cuerpos o escalas del Grupo B se exigirá estar en posesión del título de Técnico Superior.

Grupo C. Dividido en dos Subgrupos, C1 y C2, según la titulación exigida para el ingreso.

C1: Título de Bachiller o Técnico.

C2: Título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria".

Asimismo, la Disposición Adicional tercera del mismo Texto Refundido, sobre entrada en vigor de la nueva clasificación profesional, establece que:

- "1. Hasta tanto no se generalice la implantación de los nuevos títulos universitarios a que se refiere el artículo76, para el acceso a la función pública seguirán siendo válidos los títulos universitarios oficiales vigentes a la entrada en vigor de este Estatuto.
- 2. Transitoriamente, los Grupos de clasificación existentes a la entrada en vigor de la Ley 7/2007, de 12 de abril, se integrarán en los Grupos de clasificación profesional de funcionarios previstos en el artículo 76, de acuerdo con las siguientes equivalencias:

Grupo A: Subarupo A 1.

Grupo B: Subgrupo A2.

Grupo C: Subgrupo C1.

Grupo D: Subgrupo C2.

Grupo E: Agrupaciones Profesionales a que hace referencia la disposición adicional sexta.

3. Los funcionarios del Subgrupo C1 que reúnan la titulación exigida podrán promocionar al Grupo A sin necesidad de pasar por el nuevo Grupo B, de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de este Estatuto.

. . . . .

De esta manera, los nuevos títulos del nuevo ordenamiento de la Enseñanza





Superior no son asimilables a los anteriores, ni se adquieren automáticamente, sino que precisan de la realización de estudios complementarios para su obtención. Así lo exige la Disposición Adicional Cuarta del Real Decreto 139312007, de 29 de octubre, al señalar que " 3. Quienes, estando en posesión de un título oficial de Diplomado, Arquitecto Técnico o Ingeniero Técnico, pretendan cursar enseñanzas dirigidas a la obtención de un título oficial de Grado, obtendrán el reconocimiento de créditos que proceda con arreglo a lo previsto en el artículo 13 del presente real decreto."

Es por ello que, no cabe sino concluir que, /as titulaciones que han sido obtenidas conforme al sistema a extinguir en su impartición (Licenciado, Diplomado, Arquitecto, Ingeniero, Arquitecto Técnico e Ingeniero Técnico) son titulaciones académicas subsistentes, pero distintas a la nueva de Grado, que, además, no quedan automáticamente reconducidas a esta última, sino que precisa realizar la formación complementaria para obtener la titulación de grado.

. . . . . . . . .

Cierto es que, mediante Acuerdo del Consejo de Ministros de 4 de septiembre de 2015 (BOE 2/10/2015) se determinó, en desarrollo de lo previsto en el R.D. 967/2014, de 21 de noviembre, que la titulación universitaria "pre-Bolonia" de "Arquitecto Técnico" se corresponde con el Nivel 2 del MECES (nivel de Grado), no obstante, como hemos señalado, la correspondencia no supone la homologación de los antiguos títulos universitarios a los nuevos de grado, por lo que los titulados del sistema anterior no verán reconocido su título como título degrado en Arquitectura Superior, sin perjuicio de seguir ostentando el título académico de Arquitecto Técnico a todos los efectos, en los términos expuestos. conclusión, En correspondencia de títulos académicos no supone, en modo alguno, equivalencia o equiparación entre títulos, y menos aún, a los efectos acceso a la función pública, en la medida que, tal y como establece la Disposición adicional octava del R.D. 967/2014, de 21 de noviembre, que se refiere a la Titulación para el ingreso en las Administraciones Públicas, este real decreto no resultade aplicación al régimen de titulaciones exigible para el ingreso en las Administraciones Públicas, que se regirá, en todo caso, por lo previsto en la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, y el resto de su normativa específica que resulte de aplicación."

Recientemente, la Sentencia del Tribunal Supremo del 28 de febrero de 2023, Res. 254/2023 (Rec. 4271/2021) Recurso de casación, determinó:

"Como se expuso en el Auto de admisión de 19 de enero de 2022, <u>la cuestión que presenta interés casacional objetivo</u> para la formación de jurisprudencia consiste en aclarar los efectos académicos y profesionales que producen las declaraciones de correspondencia de los títulos, anteriores a la implantación del Espacio Europeo de Educación Superior, a un determinado nivel del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior; en particular, <u>si las resoluciones de correspondencia tienen los mismos efectos que las resoluciones de equivalencia desde la perspectiva del ejercicio profesional (en el caso, acceso a los exámenes acreditativos de aptitud para ejercer de Agente de la Propiedad Industrial).</u>

. . . . . . . . . . .





Pues bien, como se observa de la anterior regulación, el Capítulo III a diferencia del Capítulo II que se refiere a la homologación, la declaración equivalencia y a la convalidación de títulos- prevé el procedimiento de correspondencia de los títulos pre-Bolonia y la obtención de una declaración y un certificado de correspondencia con el nivel MECES, con efectos informativos de modo que las consecuencias y efectos en el ámbito profesional vienen determinados por la propia legislación sectorial. La declaración de correspondencia de un título oficial pre-Bolonia con un determinado nivel de MECES no comporta per se la obtención de una nueva titulación, pues se ciñe al reconocimiento de su equiparación a uno de los cuatro niveles del MECES (no homologación ni equivalencia o convalidación) y la posibilidad de obtención de un certificado de correspondencia a nivel MECES (art. 27), a los efectos informativos propios del sistema MECES. Siendo así que para la determinación de los efectos de las declaraciones de correspondencia para el ejercicio de cada profesión, habrá que acudir a la normativa sectorial, todo ello en relación con lo dispuesto en los artículos 12.9 y 15.4 y en la Disposición Adicional Cuarta del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establecen la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales.

......

La declaración de correspondencia con el grado MECES no muta el anterior título, ni le dota de un distinto alcance ni relevancia, pues, en lo que se refiere al ámbito profesional, la correspondencia con el nivel MECES produce sus efectos cuando así lo admita la norma sectorial. Y como hemos visto, la norma sectorial, la Ley 24/2015, de Patentes, en su artículo 177 se refiere, además de los que enumera, a los títulos "legalmente equiparados", expresión que no permite incluir aquellos a los que se refieren\_las declaraciones de correspondencia, cuyos efectos se constriñen a los propios del sistema MECES (nivelar de manera coherente las cualificaciones de la educación superior para su clasificación, relación y comparación y facilitar la movilidad de las personas en el espacio europeo de la educación superior).

. . . . . . . . . . . .

Para la determinación de los efectos profesionales de la declaración correspondencia de un título universitario pre Bolonia con un determinado nivel de MECES con arreglo a lo dispuesto en el artículo 24.6 del Real Decreto 967/2014, es necesario acudir a la normativa sectorial correspondiente, y en la interpretación del apartado d) del artículo 177 de la Ley 24/2015, de Patentes, que prevé /os títulos que habilitan la profesión de Agente de la Propiedad Industrial, no cabe incluir "títulos como legalmente equiparados" las declaraciones o certificaciones de correspondencia del sistema MECES, previstas en el Capítulo III del Real Decreto, y todo ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.9 y 15.4, y en la Disposición Adicional Cuarta del Real 1.393/2007, de 29 de octubre, por el que se establecen la ordenación de enseñanzas universitarias oficiales, que regula los efectos de los títulos universitarios oficiales correspondientes a la anterior ordenación.

En el mismo sentido se manifiesta la <u>Sentencia TSJ Madrid de 3 de mayo de</u> <u>2018</u> o la más reciente **Sentencia TSJ Madrid de 27 de junio de 2019**, según la cual:





"El mero certificado de correspondencia con el nivel 2 de MECES, sin superación de curso de adaptación, no implica la posesión por el titular de una titulación de Grado propiamente dicha, sino únicamente un título que se corresponde con el nivel de Grado a los únicos efectos del ejercicio de los derechos académicos.

SEXTO.- Siendo lo anterior de por sí concluyente, cabe, no obstante, mencionar, en segundo término y a mayor abundamiento, que lo previsto en el Real Decreto 967/2014, de 21 de noviembre no resulta de aplicación al régimen de titulaciones exigible para el ingreso en las Administraciones Públicas, como claramente se señala en la precitada disposición adicional octava de la propia norma."

En el caso que nos ocupa, la Legislación Sectorial a la que procede atender es la establecida, entre otras, en el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público

Se ha de partir de lo dispuesto en el art. 3.1 del RDLeg 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público -TREBEP- que determina que:

"El personal funcionario de las Entidades Locales se rige por la legislación básica estatal que resulta de aplicación, de la que forma parte este Estatuto y por la legislación de las Comunidades Autónomas, con respeto a la autonomía local."

El art. 135.c) del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local dispone que, para ser admitido a cualquier prueba para el acceso a la Función Pública local será necesario estar en posesión del título exigible, o en condiciones de obtenerlo en la fecha de terminación de presentación de instancias, en cada caso.

El art. 56.1.e) del RDLeg 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, establece que:

- "1. Para poder participar en /os procesos selectivos será necesario reunirlos siguientes requisitos:
- (...) e) Poseer la titulación exigida."

En el Boletín de Consultas en materia de recursos humanos de la Dirección General de la Función Pública (BODECO) de 15 de octubre de 2018, ante la consulta de consulta de si el certificado de correspondencia de la Diplomatura a Grado tendría validez para acreditar el requisito de titulación exigido en las bases de un proceso selectivo para el acceso a un cuerpo o escala del Subgrupo A1: "estar en posesión de Título Universitario de Grado, Licenciatura, Arquitectura o equivalente", se señala: "En este sentido, se entiende que los títulos universitarios oficiales de la anterior ordenación siguen siendo válidos para el acceso a los Cuerpos o Escalas de funcionarios en los mismos términos que lo eran de acuerdo con la anterior ordenación. Así, los títulos de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto facultan también para el acceso a los cuerpos o escalas incluidos en el Subgrupo A1; y, los títulos de Diplomado Universitario, Arquitecto Técnico e Ingeniero Técnico, para el acceso a los cuerpos o escalas incluidos en el Subgrupo A2.

Por tanto, como regla general, para el acceso al Subgrupo A1, será preciso estar en posesión del título de Grado, Licenciado, Arquitecto o Ingeniero.

Los Acuerdos del Consejo de Ministros de 4 de septiembre de 2015 tienen por





finalidad, únicamente, establecer el nivel de correspondencia de los títulos universitarios de carácter oficial a los que se refieren dichos Acuerdos con el nivel del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior, de acuerdo con el procedimiento establecido para ello por el Real Decreto 967/2014, de 21 de noviembre, por el que se establecen los requisitos y el procedimiento para la homologación y declaración de equivalencia a titulación y a nivel académico universitario oficial y para la convalidación de estudios extranjeros de educación superior, y el procedimiento para determinar la correspondencia a los niveles del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior de los títulos oficiales de Arquitecto, Ingeniero, Licenciado, Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico y Diplomado.

Por tanto, los niveles que incorpora el MECES tienen por objeto, como señala el citado Real Decreto, facilitar la movilidad en el Espacio Europeo de Educación Superior y en el mercado laboral internacional, pero en ningún caso, supone una modificación de los efectos profesionales que, en su caso, poseen

los títulos universitarios oficiales de la anterior ordenación (Licenciado, Arquitecto, Ingeniero, Diplomado, Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico) en el ámbito nacional. Esta consideración se confirma por lo previsto en la Disposición adicional octava del ya citado Real Decreto 967/2014, de 21 de noviembre, que regula procedimiento para determinar la correspondencia a los niveles del MECES de los títulos oficiales de Arquitecto, Ingeniero, Licenciado, Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico y Diplomado, que se excluye expresamente de su aplicación a las Administraciones Públicas.

De acuerdo con todo lo expuesto, cabe formular las siguientes conclusiones:

- 1°.- El Real Decreto 967/2014, de 21 de noviembre, por el que se establecen los requisitos y el procedimiento para la homologación y declaración de equivalencia a titulación y a nivel académico universitario oficial y para la convalidación de estudios extranjeros de educación superior, y el procedimiento para determinar la correspondencia a los niveles del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior de los títulos oficiales de Arquitecto, Ingeniero, Licenciado, Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico y Diplomado no resulta de aplicación a los efectos del ingreso en las Administraciones Públicas, sus Organismos Públicos o Entidades de Derecho Público, de conformidad con lo previsto en la Disposición Adicional Octava de dicho Real Decreto.
- 2°.- El ingreso en las Administraciones Públicas, sus Organismos Públicos o Entidades de Derecho Público, así como en cualquier otro Organismo o Ente, a los que resulta de aplicación el TRLEBEP, se regirá, en todo caso, por lo previsto en el mismo, y en el resto de normativa específica que resulte de aplicación.
- 3°.- Los títulos universitarios oficiales de la anterior ordenación seguirán siendo válidos para el acceso a las Administraciones y demás Organismos Públicos y Entidades de Derecho Público, en los términos previstos en la Disposición transitoria tercera del TRLEBEP

En conclusión, como regla general, para el acceso al Subgrupo A1, será preciso estar en posesión del título de Grado, Licenciado, Arquitecto o Ingeniero; y, para el





acceso al Subgrupo A2, el título de Grado, el de Diplomado Universitario, Arquitecto Técnico e Ingeniero Técnico, por lo que se entiende que para el acceso a los Cuerpos del Grupo A, Subgrupo A 1, no cabe concurrir

-como se ha expuesto- simplemente con el título de Diplomado Universitario o Ingeniero Técnico."

Por los fundamentos jurídicos expuestos, procede desestimar las alegaciones de la interesada, pues el certificado de correspondencia de títulos académicos aportado, no supone, en modo alguno, equivalencia o equiparación entre títulos, y menos aún, a los efectos de acceso a la función pública, siendo requeridas la Titulación de Grado o de Doctor/a, Licenciatura Universitaria, Ingeniero/a, Arquitecto/a o equivalente, titulación que deriva del grupo asimilable A1, al que pertenece la plaza convocada.

De conformidad con los requisitos y documentos requeridos, entre otros, los recogidos en las cláusulas Segunda y Tercera de las de las Bases Reguladoras del proceso selectivo:

Visto el artículo 21.1.g) y h) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local.

#### **RESUELVO:**

**PRIMERO:** Desestimar la alegación presentada por Dña. Laura Nogueiro Fernández, con fecha de registro de entrada 21 de junio de 2023, por los razonamientos y fundamentos jurídicos legales recogidos y expuestos en los antecedentes del presente informe.

**SEGUNDO:** Aprobar la lista definitiva de aspirantes admitidos y excluidos del proceso selectivo de 1 plazas de Bibliotecario/a como personal laboral fijo, por turno libre y por el sistema de concurso de méritos, en el marco de los procesos extraordinarios de estabilización, conforme a lo previsto en el artículo 2, en la Disposición Adicional 6ª, y demás concordantes de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público, que a continuación se relaciona:

#### LISTA DEFINITIVA DE ADMITIDOS (Orden Alfabético)

LISTA DELINITIVA DE ADIVITIDOS (OI dell'Allabetico)				
Número	Nombre	D.N.I.		
1	Alcántara Blanca, Raquel	***7127**		
2	Cadavieco Costales, Ainhoa	***3457**		
3	Gutiérrez Anderez, Cristina	***4823**		
4	Luiña Méndez, Ainhoa	***9284**		
5	Merino Heres, María Isabel	***3358**		
6	Nogueiro Fernández, Marina Emma	***6301**		
7	Quintas Viyella, Isabel	***8879**		





#### LISTA DEFINITIVA DE EXCLUIDOS (Orden Alfabético)

Número	Nombre	D.N.I.	Causa de exclusión
1	Enríquez Pérez, María	***5893**	2
2	Fernández Suárez, María	***2069**	1
3	Nogueiro Fernández, Laura	***7976**	2
4	Rico Mosquera, Diego	***1539**	2

Causa de Exclusión 1: Informe de vida laboral actualizado, falta o está incompleto (Cláusula 3.4 bases reguladoras)

Causa de Exclusión 2: No presenta la titulación requerida. La titulación presentada no se corresponde con la requerida (Cláusula 3.4 bases reguladoras)

**TERCERO:** La presente resolución que aprueba la lista definitiva de aspirantes admitidos y excluidos, se publicará en el Tablón de Anuncios Digital del Ayuntamiento de Tapia de Casariego, ubicado en su Sede Electrónica (https://tapiadecasariego.sedelectronica.es/board), y en el tablón de edictos del Ayuntamiento.

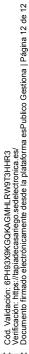
El hecho de figurar en la relación de admitidos no prejuzga que se reconozca a los interesados la posesión de los requisitos exigidos en el procedimiento que se convoca mediante la presente Resolución.

Por ello, si en cualquier momento posterior a la aprobación de la lista definitiva de personas admitidas/excluidas, o en fase posterior del proceso, se advirtiere en las solicitudes y/o documentación aportada por los/as aspirantes, inexactitud o falsedad que fuere causa de exclusión, ésta se considerará defecto insubsanable y se resolverá dicha exclusión.

**CUARTO:** De conformidad con lo establecido en la Orientación para la aplicación provisional de la disposición adicional séptima de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y Garantía de los Derechos Digitales, de la Agencia Española de Protección de Datos, en la publicación del presente Decreto, en relación con los candidatos presentados, se publicarán los dígitos que en el formato D.N.I. ocupen las posiciones cuarta, quinta, sexta y séptima.

**QUINTO:** Como se indicaba en el Decreto de Alcaldía, nº 153/2023, de fecha 9 de junio de 2023, se aprobó la lista provisional de aspirantes admitidos y excluidos, queda diferida la publicación de la composición nominal del Tribunal de Selección a un momento posterior de la tramitación del presente proceso selectivo, ante la







dificultad de configurar la composición del mismo, por el gran número de procesos selectivos que se tramitan en el Ayuntamiento de Tapia de Casariego en el marco de los procesos extraordinarios de estabilización conforme a lo previsto en el artículo 2, en la Disposición Adicional 6ª, y demás concordantes de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público, y la insuficiencia de medios personales del Ayuntamiento para constituir dicho tribunal, así como y la dificultad de acudir a personal de otras Administraciones, por falta de disponibilidad, visto que actualmente todas las Administraciones se encuentran tramitando los procesos de selección de los procesos de estabilización correspondientes.

En todo caso, la publicación de la composición nominal del Tribunal de Selección se realizará con la suficiente antelación a la fecha de constitución del mismo, a los efectos de que, por parte de los interesados, se pueda instar, en su caso, su recusación en los términos previstos legalmente en los artículos 23 y 24 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

**SEXTO:** Todos los avisos, comunicaciones, requerimientos, acuerdos y demás actos que deriven del presente proceso selectivo y que deban comunicase a los aspirantes se realizarán por medio de publicación en la sede electrónica del Ayuntamiento de Tapia de Casariego: https://tapiadecasariego.sedelectronica.es/board, alojada en la página web www.tapiadecasariego.com, surtiendo todos los efectos de notificación practicada según lo dispuesto en el artículo 45.1 b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Pedro Fernández García

Alcalde-Presidente

Documento firmado electrónicamente al margen